



Compilado

Sesión

Diputación Permanente No. 31

24 agosto 2026

Iniciativas

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **ADICIONAR** la fracción X al artículo 2 de la **LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El aumento de personas adultas mayores en el país, constituye uno de los principales retos sociales, institucionales y jurídicos de la actualidad y próximas décadas. Por este motivo, el envejecimiento no debe ser entendido exclusivamente como una condición asociada a la edad o como una circunstancia que genere necesidades asistenciales, sino como una etapa del curso de vida en la que las personas continúan siendo titulares plenos de derechos humanos, con capacidad de decisión, autonomía, participación y aportación activa a la sociedad.

De acuerdo con datos del INEGI, al 2020 se encontraban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social 6, 383,576 personas mayores de 60 años, lo que representó 42.15 % de la población total de ese segmento. Estimando que para el año 2050 una de cada cuatro personas tendrá más de 60 años, lo que demuestra una radiografía de cómo podría encontrarse el país.

En este tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones; ello con relación a la edad constituye una categoría que debe ser considerada para evitar cualquier forma de discriminación y garantizar una igualdad sustantiva.

En este contexto, resulta necesario que el marco jurídico estatal evolucione hacia una visión que no se limite a la protección de las personas adultas mayores, sino que incorpore una metodología transversal que permita identificar las condiciones particulares que pueden incidir en el ejercicio efectivo de sus derechos.

La Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí establece principios, derechos y mecanismos institucionales destinados a garantizar una vida digna para este sector de la población. Asimismo, contempla la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la creación, planeación y seguimiento de políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores.



No obstante, para poder hacer frente a los retos actuales del envejecimiento y el aumento de este sector de la población, resulta conveniente fortalecer dicho marco jurídico mediante la incorporación expresa de la perspectiva de persona adulta mayor, entendida como un enfoque de derechos humanos que permita reconocer las condiciones particulares derivadas del proceso de envejecimiento y, cuando sea necesario, adoptar las medidas que permitan garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad.

Y justo en esta materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado de manera expresa este concepto. En su Manual para juzgar casos de personas mayores, la Corte explica que la perspectiva de persona mayor constituye un enfoque de derechos humanos aplicado a las personas mayores y que busca generar criterios que permitan reconocer sus derechos, su capacidad para ejercerlos y las obligaciones que corresponden a las autoridades¹.

De igual manera, los criterios recientes del Poder Judicial Federal han establecido que la perspectiva de persona adulta mayor se encuentra vinculada con el principio de igualdad sustantiva y que, cuando se adviertan situaciones de vulnerabilidad, asimetrías o discriminación relacionadas con la edad, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos.

Por ello, resulta justo precisar que incorporar esta perspectiva no significa considerar que toda persona adulta mayor sea, por el solo hecho de tener determinada edad, una persona vulnerable o incapaz de tomar decisiones. Por el contrario, parte del reconocimiento de su autonomía, dignidad y capacidad jurídica, y obliga a las autoridades a identificar las circunstancias particulares de cada caso. Siendo un avance para el cambio paradigmático, al promover el empoderamiento de las personas mayores como sujetos de derecho, que disfrutan de garantías y tienen responsabilidades.

Además, la Suprema Corte ha señalado que la edad avanzada, por sí sola, no actualiza automáticamente una situación de vulnerabilidad; por ello, la protección reforzada debe atender a las circunstancias concretas de la persona y a los obstáculos reales que puedan impedir el ejercicio de sus derechos.

En razón de lo expuesto, la perspectiva de persona adulta mayor debe constituirse como una herramienta para alcanzar una verdadera igualdad sustantiva, que sirva de camino para diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas, a través de las autoridades estatales y municipales donde deban considerar, entre otros aspectos, las condiciones de salud, autonomía, movilidad, discapacidad, situación económica, entorno familiar y comunitario, acceso a servicios, brecha digital, género, pertenencia indígena, ruralidad y cualquier otra circunstancia que pueda generar una situación de desventaja.

¹ Manual para juzgar casos de Personas Mayores - AÍDA DÍAZ-TENDERO BOLLAIN

Resultado en la procedencia de la incorporación de esta perspectiva, la cual también resulta relevante en materia de acceso a la justicia, ya que la Suprema Corte ha reconocido que la protección reforzada de las personas adultas mayores puede materializarse mediante ajustes de procedimiento y mediante el análisis de los asuntos bajo una perspectiva de persona adulta mayor cuando existan condiciones que puedan generar desigualdad o discriminación.

Por ello, esta reforma busca que el principio no permanezca únicamente en el ámbito jurisdiccional, sino que sea reconocido desde la legislación estatal como un criterio transversal para la actuación de las autoridades.

Asimismo, debe considerarse que el envejecimiento es diverso. No envejecen de la misma manera una persona que vive en una zona urbana que aquella que reside en una comunidad rural; tampoco enfrenta las mismas condiciones una persona con discapacidad, una mujer adulta mayor, una persona perteneciente a una comunidad indígena o aquella que carece de redes familiares y económicas de apoyo.

De ahí la importancia de adoptar una visión interseccional que permita identificar la concurrencia de distintas circunstancias que pueden incrementar las barreras para el ejercicio de los derechos.

De este modo, la presente propuesta de reforma simboliza para el estado de San Luis Potosí, la oportunidad de avanzar en hacia un marco jurídico que coloque a las personas adultas mayores en el centro de las políticas públicas, no desde una visión exclusivamente asistencialista, sino desde el reconocimiento de su dignidad, autonomía, participación y capacidad de contribuir al desarrollo de nuestra sociedad.

Siendo el objetivo, por tanto, que la perspectiva de persona adulta mayor sea considerada en la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y servicios que incidan en sus derechos. Motivándose en la premisa fundamental de envejecer no disminuye la dignidad ni la titularidad de derechos de ninguna persona.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 2º. ... I a VII. ... VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las	ARTICULO 2º. ... I a VII. ... VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las

personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación, y IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores. X. (SIN CORRELATIVO)	personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación; IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores, y X. Perspectiva de Persona Adulta Mayor: metodología para que las autoridades, al diseñar o aplicar políticas públicas, identifiquen las condiciones particulares derivadas de la edad, el envejecimiento, la dependencia, la discapacidad, el género, el entorno social y económico, evitando que la edad se convierta en motivo de discriminación.
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMAN** las fracciones VIII y XI, y **ADICIONA** fracción X al artículo 2 de la **LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. ...

I a VII. ...

VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como



la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación;

IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores, y

X. Perspectiva de Persona Adulta Mayor: metodología para que las autoridades, al diseñar o aplicar políticas públicas, identifiquen las condiciones particulares derivadas de la edad, el envejecimiento, la dependencia, la discapacidad, el género, el entorno social y económico, evitando que la edad se convierta en motivo de discriminación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe **Dip. Ana María de la Cruz Olvera**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 57, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema educativo en el Estado de San Luis Potosí y en la República Mexicana enfrenta una problemática estructural de dimensiones críticas, caracterizada por la convergencia de la violencia en los entornos escolares, la proliferación del ciberacoso y un acelerado deterioro del bienestar psicoemocional de la niñez, adolescencia y juventud¹. Las instituciones educativas, concebidas originariamente como espacios protectores de formación integral, experimentan dinámicas de convivencia afectadas por el hostigamiento, la exclusión y la agresión sistemática, minando el derecho fundamental a un aprendizaje seguro y digno¹.

La dimensión del acoso escolar (*bullying*) en el país se encuentra ampliamente documentada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) y los análisis de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), los cuales revelan que el 28 por ciento de la población estudiantil de entre 12 y 17 años ha sido víctima de acoso en el ámbito académico, lo que representa una cifra aproximada de 3.3 millones de adolescentes afectados¹. Este fenómeno se distingue conceptual y operativamente por tres elementos constitutivos: la intencionalidad de infligir daño, la reiteración de las agresiones a lo largo del tiempo y una asimetría de poder que imposibilita la defensa efectiva de la víctima¹. Asimismo, los resultados del informe PISA de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) confirman que el 23 por ciento de los estudiantes de 15 años en México reporta sufrir acoso escolar de manera recurrente².

Las manifestaciones de la violencia escolar producen afectaciones diferenciadas en la integridad física y la salud mental de las y los alumnos². Los registros epidemiológicos indican que las contusiones y magullamientos representan el 39.7

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

por ciento de las lesiones en mujeres y el 47.2 por ciento en hombres, mientras que el malestar emocional directo impacta al 17.8 por ciento de las mujeres y al 6.1 por ciento de los varones². A estas cifras se adicionan secuelas severas como trastornos de ansiedad, estrés postraumático, trastornos del estado de ánimo, depresión y fracturas².

Por otra parte, la transformación de las relaciones sociales mediante dispositivos digitales ha detonado el ciberacoso como una extensión ininterrumpida de la agresión escolar¹. El Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) del INEGI reporta indicadores críticos donde la prevalencia de este acoso cibernético impacta severamente los entornos virtuales de los adolescentes¹. Organizaciones especializadas como Bullying Sin Fronteras han identificado que estas dinámicas de violencia física y digital guardan relación directa con hasta el 60 por ciento de los casos de suicidio en la infancia y la adolescencia a nivel nacional¹.

La crisis del bienestar psicoemocional se refleja con claridad en los registros del Sistema Nacional de Salud³. La Dirección General de Información en Salud (DGIS) y Save the Children México reportaron que 144,897 niñas, niños y adolescentes de entre 5 y 19 años solicitaron atención especializada en salud mental³. El 77.7 por ciento de estos casos se concentró en tres diagnósticos principales: trastornos de ansiedad (34.6 por ciento, con 50,088 casos), trastornos de conducta (22.6 por ciento, con 32,767 casos) y depresión (20.5 por ciento, que suma 29,699 casos)³.

En el nivel educativo medio superior, estudios epidemiológicos señalan que el 47 por ciento de las y los jóvenes presenta al menos un síntoma de ideación suicida, donde el 39 por ciento manifiesta expresamente el deseo de dejar de existir y un 9 por ciento reporta antecedentes de intento suicida⁴. Esta condición se agrava por la comorbilidad con el consumo riesgoso de alcohol, el cual alcanza un 15.3 por ciento en la entidad⁵.

En el estado de San Luis Potosí, la problemática reviste una gravedad particular⁶. De acuerdo con las estadísticas de mortalidad del INEGI, la entidad se sitúa de manera consistente entre los primeros lugares del país por su tasa estandarizada de suicidios, superando la media nacional⁶. Esta causa representa la segunda causa de defunción en la población de 15 a 29 años, superando el total de muertes derivadas de conflictos violentos u homicidios en este sector⁶. En San Luis Potosí, el grupo etario más vulnerable abarca de los 17 a los 26 años, alcanzando una tasa de 8.9 suicidios por cada 100,000 habitantes, concentrándose la mayor cantidad de eventos en municipios como San Luis Potosí capital, Soledad de Graciano Sánchez y Rioverde⁶.

A pesar de esta demanda de atención, la infraestructura pública del Estado enfrenta un déficit de recursos humanos especializados en salud mental⁷. San Luis Potosí dispone de únicamente 3.7 profesionales de la salud mental por cada 100,000 habitantes en el sector público, cifra drásticamente lejana a la registrada en la

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

Ciudad de México (14.4 por cada 100,000)⁷. Esta brecha estructural confirma la imperiosa necesidad de descentralizar la atención e integrar la prevención, el monitoreo y la contención psicoemocional dentro de las instituciones educativas⁷.

La reforma propuesta al Artículo 10 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí se fundamenta en el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁸.

Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): El artículo 26 de la Declaración Universal y el artículo 13 del PIDESC disponen que la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana, fortalecer el respeto a los derechos humanos y capacitar a todas las personas para participar de manera eficaz en una sociedad libre, favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la paz⁹.

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): Instrumento internacional ratificado por el Estado Mexicano que impone en su artículo 3° la obligación primordial de atender al interés superior de la niñez en toda medida legislativa o administrativa¹⁰. El artículo 19 mandata la adopción de medidas educativas, administrativas y sociales para proteger a la niñez contra toda forma de violencia física o mental, descuido o trato negligente. Asimismo, el artículo 29, numeral 1, inciso d), establece que la educación debe preparar al menor para asumir una vida responsable en una sociedad libre con espíritu de paz, tolerancia e igualdad¹⁰.

Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (Resolución 53/243 de la Asamblea General de las Naciones Unidas): Define la cultura de paz como el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan e inspiran la interacción social basada en los principios de libertad, justicia, democracia, derechos humanos y la eliminación de la violencia mediante la educación y el diálogo¹¹.

Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas): El Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (Educación de Calidad), en su meta 4.a, compromete a los Estados a construir y adecuar instalaciones educativas que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces¹².

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El artículo 3° federal establece que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad humana, con un enfoque de derechos humanos, promoviendo la cultura de paz y la convivencia armónica⁸. A su vez, el artículo 17 constitucional consagra los

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental de acceso a la justicia y pacificación social⁸.

La adición de los conceptos de bienestar psicoemocional, prevención de violencias, monitoreo de paz y mecanismos alternativos en la Constitución local armoniza el marco normativo de San Luis Potosí con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano⁸.

La formulación de esta iniciativa se apoya en fundamentos teóricos de la pedagogía contemporánea, la psicología del desarrollo y el derecho constitucional¹:

Bienestar Psicoemocional y Educación Basada en la Evidencia: La literatura académica demuestra que el proceso de enseñanza-aprendizaje no ocurre de manera aislada al estado socioemocional del estudiante³. El bienestar psicoemocional constituye una condición necesaria para la adquisición de competencias cognitivas y la prevención de conductas de riesgo, tales como las adicciones o las conductas autolesivas⁴. Elevar el bienestar psicoemocional a rango constitucional mandata al Estado a estructurar estrategias de intervención temprana y primeros auxilios psicológicos en las comunidades escolares⁷.

Configuraciones Institucionales de Seguridad y Monitoreo de Paz: Se sustituye el paradigma puramente punitivo o reactivo de seguridad por una concepción integral e institucional de la paz¹. El monitoreo de paz implica la implementación de diagnósticos periódicos sobre el clima escolar, la identificación oportuna de factores de riesgo y la construcción de protocolos de actuación ante la violencia, garantizando que los entornos académicos sean espacios de convivencia segura¹.

Enseñanza Obligatoria de Mecanismos Alternativos para la Transformación Pacífica de Conflictos: La mediación, la conciliación y los círculos restaurativos en el ámbito educativo transforman el conflicto en una oportunidad pedagógica⁸. La enseñanza obligatoria de los mecanismos alternativos permite a las y los estudiantes adquirir herramientas de diálogo, empatía y resolución no violenta de disputas, reduciendo la reincidencia de agresiones en el entorno escolar y comunitario⁷.

Adaptación Orgánica por Niveles y Subsistemas Educativos: La norma reconoce la diversidad del Sistema Educativo Estatal¹³. La implementación de estas estrategias no puede ser homogénea, sino que debe adecuarse a las etapas del desarrollo cognitivo y emocional de los educandos, así como a las características de la educación básica, media superior y superior¹³.

De conformidad con las reglas de técnica legislativa aplicables al Congreso del Estado de San Luis Potosí, las reformas constitucionales deben precisar las modificaciones estructurales y de redacción respecto del texto vigente¹⁴. La propuesta incorpora compromisos en materia de cultura de paz y salud mental sin alterar la gratuidad, laicidad e inclusividad que caracterizan al texto vigente del artículo 10¹³.

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

Texto Normativo Vigente Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 10	Texto Normativo Propuesto Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 10
ARTÍCULO 10. ... La educación que imparte el Estado será laica, obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional; fortalecerá la identidad estatal, y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; promoverá la honestidad, los valores, y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. Sin correlativo	ARTÍCULO 10. ... La educación que imparte el Estado será laica, obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades y la conciencia de la solidaridad internacional; fortalecerá la identidad estatal, y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; promoverá la honestidad, los valores, y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. Tendrá como eje transversal la cultura de paz, la prevención de las violencias y el bienestar psicoemocional. El Estado garantizará la implementación de configuraciones institucionales de seguridad y monitoreo de paz en los entornos académicos, además de coordinar a las instituciones de seguridad y salud mental, la enseñanza obligatoria de mecanismos alternativos para la prevención o transformación pacífica



En cumplimiento con los lineamientos de disciplina financiera aplicables en el Estado de San Luis Potosí, la presente iniciativa no genera un impacto presupuestario deficitario¹⁴. Su ejecución operativa se sustentará en la reorganización programática y en la articulación de los recursos ya asignados a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), los Servicios de Salud de la entidad y las instituciones de educación superior⁷.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se somete a la aprobación de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

6

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

La educación que imparte el Estado será laica, obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades y la conciencia de la solidaridad internacional; fortalecerá la identidad estatal, y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; promoverá la honestidad, los valores, y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. **Tendrá como eje transversal la cultura de paz, la prevención de las violencias y el bienestar psicoemocional.**

El Estado garantizará la implementación de configuraciones institucionales de seguridad y monitoreo de paz en los entornos académicos, además de coordinar a las instituciones de seguridad y salud mental, la enseñanza obligatoria de mecanismos alternativos para la prevención o transformación pacífica de conflictos, adaptando estas estrategias a las características orgánicas de cada nivel y subsistema educativo.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y en coordinación con las instancias competentes en materia de salud pública y derechos humanos, emitirá los lineamientos y protocolos operativos para la implementación de las configuraciones de seguridad, monitoreo de paz y la enseñanza de mecanismos alternativos en los distintos niveles educativos, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto⁷.

TERCERO. Las acciones derivadas de la aplicación del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados para los entes públicos responsables en el ejercicio fiscal que corresponda, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria¹⁴.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ANA MARÍA DE LA CRUZ OLVERA
DIPUTADA LOCAL

San Luis Potosí, S.L.P. a 19 de agosto de 2026.

FUENTES CITADAS

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)* / Análisis de datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) procesados por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). Boletín de Prensa e Incidencia Política: "Acoso escolar de adolescentes en México". Disponible en: derechosinfancia.org.mx

² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). *Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA)*. Informes de convivencia, entorno escolar y análisis de violencia en México. Revisión de datos analizados por REDIM (2023) "Violencia Escolar en México (2019-2022)". Disponible en: derechosinfancia.org.mx

³ Save the Children México y Dirección General de Información en Salud (DGIS, Secretaría de Salud). *Informe: Salud Mental de Niñas, Niños y Adolescentes en México: Evidencia y áreas prioritarias para fortalecer sus entornos protectores*. Cobertura nacional de datos epidemiológicos y de atención hospitalaria. Disponible en: savethechildren.mx

⁴ Borges, G., Medina-Mora, M. E., Orozco, R., et al. *Prevalencia y factores asociados a la ideación e intento suicida en adolescentes de educación media superior de la República Mexicana*. Revista de Salud Pública de México, SciELO. Disponible en: scielo.org.mx

⁵ Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP). Departamento de Psiquiatría, Facultad de Medicina. *Prevalencia del consumo de alcohol y comorbilidad psiquiátrica en el entorno local*. Repositorio Institucional UASLP. Disponible en: uaslp.mx

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Estadísticas de Mortalidad / Defunciones por suicidio por entidad federativa e indicadores de Salud Mental*. Consulta de tabulados y registros de tasas estandarizadas de mortalidad por autolesión. Disponible en: inegi.org.mx

⁷ Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí / Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) y análisis del déficit en la distribución regional de especialistas en psicología clínica y psiquiatría. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí / Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Texto vigente. Disponible

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

en: scjn.gob.mx y reportes informativos de salud pública estatal en Pulso Diario de San Luis: pulsoslp.com.mx

⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Texto vigente, artículos 1º, 3º y 17 relativos a los derechos fundamentales, cultura de paz y mecanismos alternativos de solución de controversias. Disponible en: diputados.gob.mx

⁹ Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Declaración Universal de Derechos Humanos* (Art. 26) y *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC, Art. 13) sobre las prerrogativas de la educación orientada a la paz social.

¹⁰ *Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)*. UNICEF / Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Textos e instrumentos internacionales en materia del interés superior de la niñez. Disponible en: unicef.org

¹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas (1999). *Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz* (Resolución A/RES/53/243). Marco teórico e histórico de la pacificación comunitaria a través de la educación formal.

¹² Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)*. Objetivo de Desarrollo Sostenible 4: Educación de Calidad, lineamientos específicos e indicadores de la Meta 4.a.

¹³ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí / Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Texto vigente del Artículo 10 sobre el derecho público a la educación. Disponible en: scjn.gob.mx

¹⁴ *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí y Ley de Disciplina Financiera del Estado de San Luis Potosí*. Normativa aplicable a los dictámenes técnicos y de viabilidad económica de las comisiones dictaminadoras. H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: congresosanluis.gob.mx

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe **Diputada Ana María de la Cruz Olvera**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 57, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone modificar los artículos; 5º y 14, así como añadir el artículo 59 BIS, a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. Iniciativa que tiene por objeto **fortalecer el Derecho Humano a la protección de la salud, los derechos sexuales y reproductivos, el acceso a información y servicios de salud, la prevención de infecciones de transmisión sexual (ITS) y embarazos no planificados, desarrollando mecanismos de acceso efectivo a métodos de barrera dentro de los centros educativos de nivel superior del Estado**; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La protección de la salud constituye un derecho humano reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, imponiendo al Estado el deber de organizar y garantizar el acceso efectivo a los servicios necesarios para preservar el bienestar físico, mental y social de la población.

Por su parte, el artículo 1º constitucional incorpora el principio pro persona y la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el ámbito legal, la Ley General de Salud reconoce la planificación familiar, la salud sexual y reproductiva y la prevención de enfermedades transmisibles como componentes esenciales de los servicios básicos de salud, atribuyendo a las autoridades sanitarias responsabilidades específicas en materia de orientación,

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

acceso a métodos anticonceptivos y acciones preventivas dirigidas a la población joven.

Asimismo, el Estado mexicano ha asumido obligaciones internacionales relevantes, entre las que destacan:

- * Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, relativo al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;
- * Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya interpretación evolutiva por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la estrecha relación entre salud, autonomía reproductiva, acceso a servicios de prevención y ejercicio libre e informado de los derechos sexuales y reproductivos.

En consecuencia, las autoridades estatales no sólo deben abstenerse de restringir el acceso a medidas de prevención, sino adoptar acciones positivas que hagan real y accesible el ejercicio de estos derechos, especialmente para grupos de atención prioritaria como las personas jóvenes.

Las instituciones de educación superior concentran una parte significativa de la población joven del país. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el ciclo escolar 2024–2025 se registraron más de 5.5 millones de estudiantes inscritos en educación superior en México, de los cuales la gran mayoría corresponde al grupo de 18 a 29 años, etapa asociada al inicio o consolidación de la vida sexual activa.

El Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI reportó que las personas de 15 a 29 años representan aproximadamente una cuarta parte de la población nacional, lo que evidencia la relevancia de diseñar políticas públicas preventivas dirigidas específicamente a este sector.

En San Luis Potosí, la matrícula de educación superior incluye a decenas de miles de estudiantes distribuidos en universidades públicas y privadas, concentrados principalmente en los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale. Esta concentración poblacional convierte a los campus universitarios en espacios estratégicos para la promoción de la salud y la prevención de riesgos sanitarios.

La evidencia oficial muestra que las infecciones de transmisión sexual continúan representando un desafío importante de salud pública.

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

El Boletín Epidemiológico del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE) de la Secretaría de Salud Federal ha documentado un incremento sostenido en los casos notificados de sífilis adquirida y otras infecciones de transmisión sexual durante los últimos años, particularmente entre personas jóvenes y adultos jóvenes. La autoridad sanitaria federal ha identificado a la población de 20 a 29 años como uno de los grupos con mayor incidencia de diversos padecimientos de transmisión sexual.

Adicionalmente, el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida (CENSIDA) señala que una proporción considerable de los nuevos diagnósticos de VIH en México se concentra en personas menores de 30 años, lo que evidencia la necesidad de fortalecer las estrategias de prevención primaria basadas en el uso consistente y correcto del preservativo.

En materia de embarazo, el INEGI reportó para 2023 más de 430 mil nacimientos de madres menores de 20 años a nivel nacional. Si bien en los últimos años se ha observado una reducción gradual de la fecundidad adolescente, las cifras continúan representando un desafío relevante para las políticas públicas de salud, educación y desarrollo social.

La Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA) reconoce expresamente que el acceso oportuno a métodos anticonceptivos modernos, incluida la disponibilidad de preservativos, constituye una medida indispensable para reducir embarazos no planificados y proteger la salud sexual y reproductiva de las personas jóvenes.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) han sostenido de manera reiterada que el preservativo masculino y femenino constituye uno de los métodos más eficaces para la prevención simultánea de infecciones de transmisión sexual y embarazos no planificados, siempre que se utilice correcta y consistentemente.

La evidencia internacional demuestra que las políticas públicas orientadas a incrementar la accesibilidad física, económica y discreta de los preservativos generan mayores tasas de utilización, especialmente entre población joven universitaria, y resultan altamente costo-efectivas en comparación con los costos asociados al tratamiento de ITS, atención de embarazos no planificados y sus consecuencias sociales y económicas.

En este sentido, la instalación de módulos dispensadores de preservativos no constituye una medida extraordinaria ni aislada, sino una herramienta de salud

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

pública ampliamente utilizada en universidades, centros comunitarios y espacios juveniles de diversos países, bajo criterios de prevención, confidencialidad y libre acceso.

La presente iniciativa no promueve conductas sexuales específicas ni sustituye las obligaciones educativas de las instituciones de enseñanza superior. Su finalidad es garantizar condiciones materiales mínimas para el ejercicio informado y responsable de los derechos sexuales y reproductivos de las personas jóvenes.

Para ello, se propone:

1. Fortalecer las atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado y de los Servicios de Salud de San Luis Potosí en materia de acceso preventivo a métodos de barrera en centros educativos;
2. Promover la instalación y operación de módulos dispensadores de preservativos en instituciones públicas de educación superior;
3. Facultar la celebración de convenios de colaboración con instituciones particulares de educación superior, y;
4. Establecer principios de accesibilidad, confidencialidad, no discriminación, perspectiva de género y orientación preventiva.

La prevención constituye uno de los ejes rectores del sistema de salud mexicano. La propia Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí reconoce como atribuciones estatales la atención e información sobre:

- * ejercicio responsable de la sexualidad;
- * métodos anticonceptivos;
- * planificación familiar;
- * educación para la salud;
- * prevención y control de enfermedades transmisibles;
- * promoción de la salud sexual y reproductiva.

La reforma propuesta desarrolla y hace operativos esos mandatos legales, permitiendo que la política pública no se limite a la difusión informativa, sino que incorpore mecanismos concretos de acceso efectivo a insumos preventivos.

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

Desde una perspectiva presupuestaria, la medida resulta razonable y proporcional. El costo unitario de los preservativos es significativamente inferior a los costos asociados a:

- * atención médica de infecciones de transmisión sexual;
- * tratamientos antirretrovirales;
- * atención prenatal, obstétrica y neonatal derivada de embarazos no planificados;
- * programas de apoyo social vinculados a maternidad y paternidad tempranas.

Por tanto, la iniciativa representa una inversión preventiva con potencial de generar beneficios sanitarios, sociales y económicos para el Estado de San Luis Potosí.

En conclusión, garantizar el derecho a la protección de la salud implica asegurar que las personas jóvenes cuenten con información suficiente, orientación profesional y acceso real a medios de prevención eficaces.

Las universidades son espacios privilegiados para la construcción de proyectos de vida, el desarrollo académico y la formación ciudadana. Proteger la salud sexual y reproductiva de quienes integran la comunidad estudiantil contribuye directamente a la permanencia escolar, al bienestar integral y al ejercicio pleno de otros derechos fundamentales como la educación, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa busca fortalecer el marco jurídico estatal mediante la incorporación de disposiciones que permitan promover e implementar módulos dispensadores de preservativos en instituciones de educación superior, bajo un enfoque de prevención, confidencialidad, accesibilidad y coordinación interinstitucional, con el propósito de reducir factores de riesgo que impactan en la salud individual y colectiva de las juventudes potosinas.

* Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Censo de Población y Vivienda 2020. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

* Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Estadísticas de Educación Superior, ciclo escolar 2024–2025. <https://www.inegi.org.mx/>

* Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Estadísticas de Natalidad 2023. <https://www.inegi.org.mx/programas/natalidad/>

* Secretaría de Salud. Boletín Epidemiológico. Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), 2025–2026. <https://www.gob.mx/salud/documentos/boletin-epidemiologico>

* Secretaría de Salud. Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida (CENSIDA). Vigilancia epidemiológica del VIH en México. <https://www.gob.mx/censida>

* Secretaría de Salud / CONAPO / INMUJERES. Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA). <https://www.gob.mx/conapo>

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

* Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.

* Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia relativa a derechos sexuales y reproductivos, autonomía personal y acceso a servicios de salud.

* Organización Mundial de la Salud (OMS). Condom use for HIV prevention. <https://www.who.int/>

* Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). State of World Population Reports. <https://www.unfpa.org/>

Por ello, con este contexto, presento propuesta de modificación a la legislación local actual, específicamente, a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Iniciativa que tiene por objeto **Fortalecer el Derecho Humano a la protección de la salud, los derechos sexuales y reproductivos, el acceso a información y servicios de salud, la prevención de infecciones de transmisión sexual (ITS) y embarazos no planificados, desarrollando mecanismos de acceso efectivo a métodos de barrera dentro de los centros educativos de nivel superior del Estado.**

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo a efecto de ilustrar cómo quedarían las reformas que se proponen:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO NORMATIVO VIGENTE	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO
ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:	ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:
A. En materia de salubridad general:	A. En materia de salubridad general:
III. La atención e información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad y reproducción humana, métodos anticonceptivos, y planificación familiar	III. La atención e información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad y reproducción humana, métodos anticonceptivos, y planificación familiar en

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

en los centros educativos y las unidades de salud de todos los niveles de atención, así como la promoción de la educación integral en sexualidad en niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que les permita ejercer de manera informada y responsable sus derechos.	los centros educativos y las unidades de salud de todos los niveles de atención, así como la promoción de la educación integral en sexualidad en niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que les permita ejercer de manera informada y responsable sus derechos. La Secretaría de Salud del Estado, por conducto de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, mediante la celebración de convenios de colaboración correspondientes con las instituciones públicas de educación superior, promoverá la instalación y operación de módulos dispensadores de preservativos y otros métodos de barrera para la prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazos no planificados, garantizando accesibilidad, confidencialidad y orientación para su uso adecuado.
TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD CAPITULO II Distribución de Competencias ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general: III. La información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad y la salud reproductiva, métodos anticonceptivos, y planificación familiar en centros educativos y las unidades de salud de todos los niveles de atención, así como la promoción de la educación integral en sexualidad en niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y	TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD CAPITULO II Distribución de Competencias ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general: III. La información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad y la salud reproductiva, métodos anticonceptivos, y planificación familiar en centros educativos y las unidades de salud de todos los niveles de atención, así como la promoción de la educación integral en sexualidad en niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

madurez que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos;	madurez que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos; Los Servicios de Salud podrán suscribir convenios de colaboración con las instituciones públicas de educación superior, con el objeto de acordar la instalación, el abasto, la supervisión y el mantenimiento de módulos dispensadores de preservativos y otros métodos de barrera, así como el desarrollo conjunto de campañas de orientación y prevención dirigidas a la comunidad estudiantil.
NO EXISTE CORRELATIVO.	TITULO TERCERO PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD CAPITULO VII Servicios de Salud Reproductiva ARTÍCULO 59 BIS. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y las instituciones públicas de educación superior, implementará acciones permanentes de prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazos no planificados entre la población estudiantil. Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Salud del Estado celebrará convenios generales y específicos de colaboración con las instituciones públicas de educación superior que gocen de autonomía, a fin de acordar conjuntamente las bases operativas, la ubicación física en espacios accesibles, discretos y seguros dentro de los campus universitarios, así como la periodicidad del abasto de los módulos dispensadores de

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

	preservativos y otros métodos de barrera. Dichas acciones irán acompañadas de información científica, orientación preventiva y vinculación con los servicios sanitarios correspondientes. Las instituciones particulares de educación superior podrán adherirse a estas acciones bajo la misma modalidad de convenios de colaboración con la Secretaría de Salud del Estado. La operación de los módulos y el desarrollo de los programas preventivos se sujetarán a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud, los cuales deberán observar los principios de autonomía universitaria, accesibilidad, confidencialidad, no discriminación y perspectiva de género.
--	---

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se somete a la aprobación de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** a los artículos, 5º en su fracción III un párrafo segundo, y 14 en su fracción III un párrafo segundo y el 59 Bis de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. *En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:*

A. a II BIS. ...

III. ...

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

La Secretaría de Salud del Estado, por conducto de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, mediante la celebración de convenios de colaboración correspondientes con las instituciones públicas de educación superior, promoverá la instalación y operación de módulos dispensadores de preservativos y otros métodos de barrera para la prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazos no planificados, garantizando accesibilidad, confidencialidad y orientación para su uso adecuado.

IV. a D. ...

...

ARTÍCULO 14. *Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:*

I. a II. ...

III. ...

Los Servicios de Salud **podrán suscribir convenios de colaboración con las instituciones públicas de educación superior**, con el objeto de acordar la instalación, el abasto, la supervisión y el mantenimiento de módulos dispensadores de preservativos y otros métodos de barrera, así como el desarrollo conjunto de campañas de orientación y prevención dirigidas a la comunidad estudiantil.

IV. a XVIII. ...

..."

ARTÍCULO 59 BIS. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y las instituciones públicas de educación superior, implementará acciones permanentes de prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazos no planificados entre la población estudiantil.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Salud del Estado celebrará convenios generales y específicos de colaboración con las instituciones públicas de educación superior que gocen de autonomía, a fin de acordar conjuntamente las bases operativas, la ubicación física en espacios accesibles, discretos y seguros dentro de los campus universitarios, así como la periodicidad del abasto de los módulos dispensadores de preservativos y otros métodos de barrera. Dichas acciones irán acompañadas de información científica, orientación preventiva y vinculación con los servicios sanitarios correspondientes.

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

Las instituciones particulares de educación superior podrán adherirse a estas acciones bajo la misma modalidad de convenios de colaboración con la Secretaría de Salud del Estado.

La operación de los módulos y el desarrollo de los programas preventivos se sujetarán a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud, los cuales deberán observar los principios de autonomía universitaria, accesibilidad, confidencialidad, no discriminación y perspectiva de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado emitirá los lineamientos para la instalación, operación, abastecimiento y supervisión de los módulos dispensadores previstos en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.



**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

TERCERO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para las dependencias correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal en curso.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

ANA MARÍA DE LA CRUZ OLVERA
DIPUTADA LOCAL

San Luis Potosí, S.L.P. a 19 de agosto de 2026

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **ADICIONAR** párrafo al artículo 3; y fracción XIVBIS al artículo 6 de la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reconoce la perspectiva interseccional, respecto al derecho del cuidado, y todas las actividades que regeneran diaria y generacionalmente el bienestar físico y emocional de las personas, abarcando las tareas cotidianas de gestión y sostenimiento de la vida, como el mantenimiento de los hogares, el cuidado de los miembros de la familia, la educación de hijas e hijos y el propio autocuidado¹.

Además se establece que, el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes.

De este modo, la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación primordial de las instituciones del Estado y de la sociedad, por tratarse de titulares plenos de derechos que requieren de políticas públicas, programas, acciones y disposiciones jurídicas enfocadas a estar diseñadas e implementadas desde una perspectiva que permita identificar y atender las diversas circunstancias que puedan incidir en el ejercicio efectivo de sus derechos.

En este sentido, resulta justo fortalecer el marco jurídico estatal en materia de niñas, niños, y adolescentes, mediante la incorporación de la perspectiva de interseccionalidad, entendida como una herramienta de análisis que permite reconocer que las personas pueden experimentar simultáneamente diversas condiciones, características o circunstancias que, al interactuar entre sí, pueden generar formas particulares de discriminación, exclusión, desigualdad o vulnerabilidad.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, esta perspectiva adquiere especial relevancia, debido a que la condición de edad puede concurrir con otras circunstancias como la discapacidad, pertenencia

¹ Art. 12BIS - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, condición migratoria, pobreza, situación de calle, identidad cultural, género, embarazo adolescente, pertenencia a comunidades rurales, vivir en contextos de violencia, orfandad, institucionalización, entre otras.

La concurrencia de estas condiciones no debe ser entendida como una simple suma de factores, sino como una interacción que puede producir obstáculos específicos para el acceso, ejercicio y disfrute de los derechos humanos. Por ejemplo, una niña indígena con discapacidad que habita en una comunidad rural puede enfrentar barreras distintas y mayores que aquellas que experimentaría una niña que solamente se encuentra en una de dichas circunstancias. De ahí la necesidad de que las autoridades analicen cada realidad de manera integral y no desde categorías aisladas.

La incorporación de esta perspectiva permitirá avanzar de un modelo de atención homogéneo hacia uno que reconozca la diversidad de las infancias y adolescencias del Estado, garantizando que las medidas de protección, prevención, atención y restitución de derechos respondan a las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente.

Asimismo, aunado de lo expresado, la perspectiva de interseccionalidad se encuentra estrechamente vinculada con los principios de igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, autonomía progresiva, participación, inclusión y protección integral, toda vez que permite identificar aquellas circunstancias que pueden colocar a determinadas niñas, niños y adolescentes en una situación de desventaja frente al resto de la población.

El principio de igualdad sustantiva obliga a las autoridades a reconocer que no todas las personas parten de las mismas condiciones y que, por tanto, brindar un trato idéntico en situaciones materialmente diferentes puede perpetuar desigualdades. En consecuencia, las instituciones deben adoptar medidas diferenciadas cuando sean necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos.

En razón de ello, el incorporar expresamente la perspectiva de interseccionalidad en la legislación estatal de infancias y adolescencias, ayudara a que las autoridades no solamente identifiquen la existencia de una condición de vulnerabilidad, sino que puedan advertir la interacción de múltiples circunstancias que puedan incrementar las barreras que enfrenta una niña, niño o adolescente.

Siendo esta incorporación el camino para la formulación de políticas públicas que observen las diferentes realidades que viven las infancias y adolescencias en el Estado, favoreciendo a la generación de diagnósticos más precisos, mecanismos de atención especializados y estrategias que respondan efectivamente a las necesidades de quienes se encuentran en condiciones de mayor desigualdad.

Dicho lo anterior, la presente propuesta se sostiene del marco constitucional y convencional de protección de los derechos humanos, particularmente en los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como en el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, la presente reforma busca que el interés superior de la niñez sea aplicado tomando en consideración las circunstancias particulares de cada persona menor de edad, evitando soluciones generales que desconozcan las diferentes condiciones sociales, culturales, económicas, familiares, territoriales o personales que puedan incidir en el ejercicio de sus derechos.

Puntualizando que no solo se trata únicamente de incorporar un concepto al ordenamiento jurídico, sino de establecer una herramienta que permita a las autoridades puedan identificar desigualdades, prevenir la discriminación, eliminar barreras y adoptar medidas adecuadas a las circunstancias particulares de cada niña, niño y adolescente.

En consecuencia, la reforma propuesta pretende fortalecer el sistema estatal de protección integral, promoviendo que las acciones dirigidas a niñas, niños y adolescentes, se desarrollen bajo una visión de derechos humanos, igualdad sustantiva e inclusión, reconociendo que no constituyen un grupo homogéneo y que sus necesidades y condiciones de vida pueden ser profundamente diversas.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 3º. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquéllos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos: I a XIII. ... (SIN CORRELATIVO)	ARTÍCULO 3º. ... I a XIII. ... Para efecto de garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se señalan en este artículo, las autoridades en el ámbito de sus competencias, deberán realizar las acciones y adoptar medidas necesarias bajo una perspectiva interseccional.

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a XIV. ... XIVBIS. (SIN CORRELATIVO) XV a XXXIV. ...	ARTÍCULO 6º. ... I a XIV. ... XIVBIS. Interseccionalidad: Es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades; XV a XXXIV. ...
--	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **ADICIONA** párrafo al artículo 3, y **ADICIONA** fracción XIVBIS al artículo 6 de la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

I a XIII. ...

Para efecto de garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se señalan en este artículo, las autoridades en el ámbito de sus competencias, deberán realizar las acciones y adoptar medidas necesarias bajo una perspectiva interseccional.

ARTÍCULO 6º. ...

I a XIV. ...

XIVBIS. Interseccionalidad: Es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a

experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XV a XXXIV. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV





Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 135, 135 BIS y adicionar un artículo 135 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cualquier tipo de violencia contra las mujeres son actos que denigran la condición humana, y el extremo de estas manifestaciones es la violencia feminicida, entendida está de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia: *“Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas”*.¹

Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos de las mujeres es una obligación del Estado, que a través de su marco jurídico, de políticas públicas, de instituciones especializadas entre otras cosas tienen que generar un ambiente jurídico y social propicio para la libertad de decisión de todas las personas.

Desgraciadamente, las violencias ejercidas contra las mujeres no han dejado de ser un factor de preocupación de los gobiernos en turno de los tres órdenes, (federal, estatal y municipal), a pesar de los esfuerzos gubernamentales que se realizan para erradicar estas acciones denigrantes.

¹ Artículo 21 de la LGAMVLV en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/905509/LGAMVLV.pdf>



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

De acuerdo a información de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2024, unas 50,000 mujeres y niñas en todo el mundo fueron asesinadas por sus parejas íntimas u otros miembros de la familia. Cada 10 minutos, parejas y familiares mataron intencionalmente a una mujer en 2024, y esa tendencia está creciendo, según la ONU.²

En México, con base a la información del Sistema Integrado de Estadísticas Sobre Violencia Contra las Mujeres del INEGI, durante 2024 fueron asesinadas 3,739 mujeres, es decir 311.5 por mes lo que nos da un promedio de más de 10 mujeres diarias que perdieron la vida de forma violenta.³

Las escalofriantes cifras mencionadas, nos dan un panorama del nivel de gravedad que tenemos sobre las violencias que padecen las mujeres, y que a pesar de los esfuerzos institucionales no hemos logrado darles ambientes de certidumbre de seguridad que requieren para desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de su vida.

La labor que se tiene que realizar entre gobierno y sociedad, es una batalla muy difícil que se tiene que librar, se debe continuar perfeccionando el marco legal que permita darles esa certidumbre jurídica a las mujeres o sus familias desde que inician con una denuncia hasta finalizar con una sentencia contra sus agresores.

Por otra parte, también se tiene que trabajar con los estereotipos que se han arraigado por siglos, es necesario romper con ellos no solo en el ámbito personal, sino también en el institucional, producto de un sistema meramente patriarcal donde la figura masculina es superior y degrada a un segundo plano al género femenino. Se ve reflejado en espacios familiares, laborales, escolares, los medios de comunicación y gubernamentales, que responde a contextos de desigualdad y discriminaciones prevalecientes en toda la sociedad.

Entre las propuestas de esta Iniciativa se destaca la adición en la comisión del delito de feminicidio lo referente a la subordinación o relaciones de asimetría de poder entre la víctima y el victimario, es decir, donde existe un factor esencial, el poder, que por situaciones laborales o sentimentales ejercen principalmente los hombres sobre las mujeres, sobre todo se ejerce desde una condición de superioridad masculina, no es de manera igualitaria, lo que coloca a las mujeres en situación de vulnerabilidad.

² [Discriminación y normas sociales de la Organización de las Naciones Unidas en https://news.un.org/es/story/2025/11/1540818](https://news.un.org/es/story/2025/11/1540818)

³ <https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/paginas/contenido.jsf?t=24&s=231&c=231&i=671>



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El feminicidio es considerado una violación grave de derechos humanos y los instrumentos internacionales obligan a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, mediante leyes, políticas públicas, mecanismos judiciales y programas de protección y reparación para las víctimas. La implementación efectiva requiere un enfoque integral que combine normas jurídicas, institucionales y culturales, con perspectiva de género e interseccionalidad.

El Estado mexicano, tiene la obligación de garantizar el desarrollo y ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso, el pleno goce de una vida sin violencias para tener una vida digna en todos sus ámbitos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, y en concordancia la Constitución Política de San Luis Potosí en sus artículos 7º y 8º, establecen la garantía de que todas las personas gozarán del pleno ejercicio de sus derechos conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo tanto el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979): Establece la obligación de los Estados de garantizar la igualdad de género y proteger a las mujeres de la violencia, incluyendo recomendaciones generales que abordan explícitamente la violencia de género y el feminicidio.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993): Reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y establece que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar todos los actos de violencia, incluyendo los perpetrados por particulares o por el Estado

Pactos Internacionales de Derechos Humanos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refuerzan la obligación de los Estados de proteger la vida, la seguridad y la igualdad de las mujeres

Esta iniciativa pretende ampliar el espectro de las agravantes del delito de Feminicidio, además de proponer protocolos para su investigación, con la finalidad de eficientar los resultados que se den en la disminución de los casos de este grave delito.

La propuesta de esta Iniciativa se detalla en la tabla siguiente:



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO II Feminicidio ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor; II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, entre ellas las provocadas por ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento; IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima. V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;	CAPÍTULO II Feminicidio ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Exista, o haya existido o se pretendía establecer una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor; II. III. ... IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad. V. ...



Ma. Sara Rocha Medina

Diputada Local

VI. La víctima haya sido comunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.

SIN CORRELATIVO

Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatro mil a seis mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando la víctima sea niña o adolescente se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, en observancia a lo previsto en el artículo 90 de este Código.

SIN CORRELATIVO

VI. La víctima haya sido comunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VII. ...

VIII. El delito se cometa en un contexto de subordinación o relaciones de asimetría de poder entre el sujeto activo y la víctima.

IX. El delito este motivado por prejuicios o estereotipos relacionados a la orientación sexual, expresión de género, o las características sexuales de la víctima; y

X. La víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real que imposibilite, disminuya o inhiba su defensa.

Este delito se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatro mil a seis mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando la víctima sea niña o adolescente se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, en observancia a lo previsto en el artículo 90 de este Código.

A las personas sentenciadas por el delito de feminicidio queda prohibida la aplicación de criterios de oportunidad, la facultad de desistimiento de la acción penal, acuerdos reparatorios, la terminación anticipada y la aplicación de cualquier fórmula procesal que reduzca la pena. Tampoco podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías o figuras análogas o con efectos similares.

El ejercicio de la acción penal, la sanción que se imponga y la reparación integral del daño para el delito de feminicidio son imprescriptibles.



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	...
Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.	...
En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.	...
Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.	...
ARTÍCULO 135 BIS. Se entenderá que existe feminicidio en grado de tentativa, cuando se agrede o ataque a una mujer empleando ácido o sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas o inflamables o cualquier otra sustancia análoga, o fuego, con independencia de que se causen o no alteraciones externas y/o internas en la salud de la mujer víctima.	ARTÍCULO 135 BIS. Se entenderá que existe feminicidio en grado de tentativa, cuando se agrede o ataque a una mujer empleando ácido o sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas o inflamables o cualquier otra sustancia análoga, o fuego, con independencia de que se causen o no alteraciones externas y/o internas en la salud de la mujer víctima.
SIN CORRELATIVO	La pena de prisión y multa para el delito de feminicidio en grado de tentativa no será menor a la pena mínima prevista en el artículo



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

SIN CORRELATIVO	135 de este Código. ARTÍCULO 135 TER. Toda muerte violenta de una mujer o la tentativa, deberá investigarse con perspectiva de género y bajo la hipótesis de feminicidio, conforme a los protocolos especializados. El Ministerio Público deberá identificar y medir el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, de acuerdo a las características del sujeto activo o persona imputada y el contexto de la violencia sufrida, debiendo aplicar las medidas que considere necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.
-----------------	---

Con esta propuesta, es oportuno recordar que México es un país de enormes retos y compromisos, toda vez que cada día enfrentamos situaciones que obligan a implementar nuevos y mejores mecanismos para garantizar los derechos humanos, erradicar la violencia contra la mujer, fortalecer el Estado de derecho, la democracia y la pluralidad, así como generar una cultura de paz y respeto a la legalidad. Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 135, 135 BIS y se adiciona un artículo 135 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO II
Feminicidio

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Exista, haya existido o **se pretendía establecer** una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

II.

III. ...

IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima, **aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad;**

V. ...

VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. ...

VIII. El delito se cometa en un contexto de subordinación o relaciones de asimetría de poder entre el sujeto activo y la víctima;

IX. El delito este motivado por prejuicios o estereotipos relacionados a la orientación sexual, expresión de género, o las características sexuales de la víctima; y

X. La víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real que imposibilite, disminuya o inhiba su defensa.

Este delito se sancionará con una pena de **cincuenta a setenta** años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatro mil a seis mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando la víctima sea niña o adolescente se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, en observancia a lo previsto en el artículo 90 de este Código.

A las personas sentenciadas por el delito de feminicidio queda prohibida la aplicación de criterios de oportunidad, la facultad de desistimiento de la acción penal, acuerdos reparatorios, la terminación anticipada y la aplicación de cualquier fórmula procesal que reduzca la pena. Tampoco podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías o figuras análogas o con efectos similares.

El ejercicio de la acción penal, la sanción que se imponga y la reparación integral del daño para el delito de feminicidio son imprescriptibles.

ARTÍCULO 135 BIS. Se entenderá que existe feminicidio en grado de tentativa, cuando se agrede o ataque a una mujer empleando ácido o sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas o inflamables o cualquier otra sustancia análoga, o fuego, con independencia de que se causen o no alteraciones externas y/o internas en la salud de la mujer víctima.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina **Diputada Local**

La pena de prisión y multa para el delito de feminicidio en grado de tentativa no será menor a la pena mínima prevista en el artículo 135 de este Código.

ARTÍCULO 135 TER. Toda muerte violenta de una mujer o la tentativa, deberá investigarse con perspectiva de género y bajo la hipótesis de feminicidio, conforme a los protocolos especializados.

El Ministerio Público deberá identificar y medir el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, de acuerdo a las características del sujeto activo o persona imputada y el contexto de la violencia sufrida, debiendo aplicar las medidas que considere necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones de la Ley de Lactancia Materna para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la maternidad y de la primera infancia constituye una responsabilidad compartida entre el Estado, las instituciones y la sociedad. Dentro de ese compromiso, la lactancia materna ocupa un lugar fundamental por tratarse de una práctica que fortalece el vínculo entre la madre y su hija o hijo, favorece el desarrollo durante los primeros meses de vida y representa una expresión del derecho de las mujeres a ejercer la maternidad en condiciones de libertad, dignidad y respeto.

Con el paso del tiempo, la protección de la lactancia materna ha adquirido mayor relevancia dentro del marco jurídico nacional e internacional. Este reconocimiento ha impulsado la creación de normas dirigidas a promover, proteger y apoyar esta práctica, entendiendo que no basta con reconocer su importancia, sino que resulta indispensable establecer mecanismos que permitan a las mujeres ejercer este derecho sin enfrentar barreras o actos de discriminación.

En este contexto, el Estado de San Luis Potosí dio un paso importante al expedir la Ley de Lactancia Materna para el Estado, con el propósito de establecer las bases

para promover, proteger y fomentar la lactancia materna, así como generar condiciones que favorezcan su práctica. Desde su origen, este ordenamiento representó un avance significativo al reconocer que la alimentación durante los primeros meses de vida constituye un tema de interés público y que su protección requiere la participación de las autoridades, las instituciones y la sociedad.¹

La Ley fue elaborada con el objetivo de impulsar acciones encaminadas a difundir la importancia de la lactancia materna, promover políticas públicas en la materia y establecer la participación de las autoridades competentes para garantizar su adecuada implementación. De esta manera, el Estado asumió el compromiso de desarrollar medidas que fortalecieran el bienestar de las madres y de la niñez, procurando que esta práctica pudiera realizarse en un entorno de respeto y protección.

No obstante, la evolución de las necesidades sociales ha puesto de manifiesto que la sola promoción de la lactancia materna resulta insuficiente cuando las mujeres continúan enfrentando obstáculos para ejercer este derecho en su vida cotidiana. En muchos casos, el regreso a las actividades laborales, la continuidad de los estudios o la permanencia en espacios públicos representan desafíos que dificultan la práctica de la lactancia, no por falta de voluntad, sino por la ausencia de condiciones adecuadas y por la persistencia de conductas que generan discriminación o incomodidad.

La maternidad no debe convertirse en un motivo de exclusión ni obligar a las mujeres a elegir entre alimentar a sus hijas e hijos o continuar con su desarrollo profesional, académico o personal. El ejercicio de la lactancia materna debe ser compatible con todos los ámbitos de la vida, lo que exige un marco jurídico que reconozca expresamente este derecho y establezca obligaciones claras para favorecer su ejercicio.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer el objeto de la Ley de Lactancia Materna para el Estado de San Luis Potosí mediante la incorporación de nuevos fines que respondan a las necesidades actuales de las mujeres y de las familias.

¹<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/legislacion/leyes/2025/11/Ley%20de%20Lactancia%20Materna%20para%20el%20Estado%20%28Ley%20Nueva%29.pdf>

Si bien el ordenamiento ya contempla acciones de promoción y protección, también resulta necesario reconocer expresamente este derecho dentro de los fines de la Ley. La experiencia demuestra que muchas mujeres todavía enfrentan señalamientos, restricciones o limitaciones para alimentar a sus hijas e hijos fuera del hogar o dentro de los espacios donde desarrollan sus actividades. Estas situaciones afectan el ejercicio pleno de un derecho que debe ser respetado en cualquier entorno y que forma parte de la dignidad de las mujeres.

Reconocer este principio dentro del objeto de la Ley fortalece su contenido y orienta la actuación de las autoridades hacia la eliminación de prácticas discriminatorias, promoviendo una cultura basada en el respeto, la igualdad y la inclusión.

Los lactarios representan espacios que permiten a las mujeres ejercer la lactancia o realizar la extracción y conservación de la leche materna en condiciones adecuadas de privacidad, higiene y seguridad. Su existencia facilita la continuidad de esta práctica cuandolas madres deben permanecer durante varias horas en sus centros de trabajo, instituciones educativas o dependencias públicas.

La instalación de estos espacios no debe entenderse únicamente como una medida de infraestructura, sino como una acción que refleja el compromiso institucional con la protección de la maternidad y con el respeto de los derechos de las mujeres. Su incorporación dentro del objeto de la Ley permitirá fortalecer las acciones dirigidas a impulsar su creación y fomentar una mayor participación de los sectores público y privado.

Asimismo, la referencia a la certificación de los lactarios busca promover que estos espacios cumplan condiciones adecuadas para brindar un servicio digno y seguro, favoreciendo una atención de calidad y generando confianza entre las usuarias.

Finalmente, la iniciativa propone establecer como uno de los fines de la Ley el fomento de la corresponsabilidad de las instituciones públicas, privadas y de la sociedad para garantizar entornos favorables para la lactancia materna.

La protección de la lactancia no puede recaer únicamente en las madres. Su éxito depende del apoyo de quienes integran los espacios laborales, educativos, familiares y comunitarios. La participación de las instituciones resulta indispensable

para eliminar barreras, generar condiciones adecuadas y promover una cultura de respeto hacia las mujeres que ejercen este derecho.

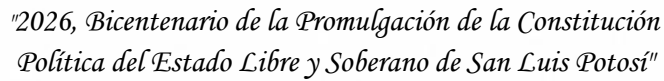
La corresponsabilidad implica reconocer que cada persona e institución puede contribuir a construir ambientes más incluyentes y solidarios, donde la lactancia materna sea vista como una práctica natural que merece protección y apoyo, y no como una actividad que deba ocultarse o limitarse.

Con esta reforma se fortalece el alcance de la ley de Lactancia Materna para el Estado de San Luis Potosí, incorporando objetivos que responden a las necesidades actuales y que permiten consolidar una política pública más cercana a la realidad de las mujeres y de las familias.

Las modificaciones propuestas no transforman la esencia del ordenamiento. Por el contrario, amplían su contenido para hacerlo más completo, más protector y más acorde con los principios de igualdad, no discriminación, interés superior de la niñez y protección de la maternidad.

En consecuencia, la presente iniciativa busca que la Ley continúe evolucionando para garantizar que ninguna mujer vea limitado el ejercicio de la lactancia por la falta de espacios adecuados, por prejuicios o por la ausencia de apoyo institucional. Fortalecer el objeto de este ordenamiento representa un paso más hacia la construcción de una sociedad que reconoce la importancia del cuidado, protege la maternidad y coloca en el centro el bienestar de las niñas, los niños y sus familias.

LEY DE LACTANCIA MATERNA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene por objeto: I. a III. ...	ARTÍCULO 2°. ... I. a III. ...



PROYECTO DE DECRETO

I. a III. ...

IV. Garantizar el ejercicio del derecho a la lactancia materna, asegurando que las mujeres puedan ejercerlo libremente y sin discriminación en los ámbitos laboral, educativo y social;

V. Promover la instalación, funcionamiento y certificación de lactarios en los sectores público y privado, conforme a los lineamientos que emita la autoridad competente;

VI. Fomentar la corresponsabilidad de las instituciones públicas, privadas y de la sociedad para garantizar entornos favorables para la lactancia materna;

VII. a VIII. ...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

MA. SARA ROCHA MEDINA, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La violencia familiar, la violencia de género, la violencia sexual y las diferentes formas de violencia, continúan representando uno de los principales desafíos para las instituciones públicas en México, no únicamente por las graves afectaciones que generan en la salud física y emocional de las víctimas, sino también por las consecuencias económicas, laborales y sociales que producen tanto en las personas como en la administración pública, y aunque en los últimos años se ha fortalecido los mecanismos de prevención y atención, la realidad demuestra que todavía existen importantes áreas de oportunidad para garantizar que quienes atraviesan una situación de violencia puedan conservar su empleo sin que ello implique poner en riesgo su seguridad o limitar el acceso a la justicia.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares por el INEGI, alrededor del 70.1% de las mujeres de 15 años y más ha experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida, ya sea psicológica, física, sexual, económica o patrimonial. Asimismo, el estudio señala que



una proporción importante de estas agresiones ocurre dentro del ámbito familiar o es cometida por la pareja, situación que frecuentemente obliga a las víctimas a modificar sus rutinas diarias, ausentarse de sus actividades laborales para acudir a recibir atención médica, psicológica o jurídica, o incluso abandonar su fuente de ingresos para proteger su integridad y la de sus hijas e hijos.¹

Por otra parte, El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestra que cada año se registran cientos de miles de llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer y violencia familiar, cifra que, aunque no representa el total de los casos existentes debido a la alta cifra negra, permite dimensionar la magnitud del problema y la necesidad de que todas las instituciones del Estado participen de manera coordinada en su atención.²

Es importante reconocer que una persona trabajadora que enfrenta un contexto de violencia no solamente sufre afectaciones personales. En muchas ocasiones debe acudir a denunciar los hechos, asistir a terapias psicológicas, solicitar órdenes de protección, recibir atención médica especializada o comparecer ante diversas autoridades, lo que inevitablemente puede requerir ajustes temporales en su jornada laboral. Sin embargo, en la práctica todavía existen espacios de trabajo donde estas circunstancias son mal interpretadas, generando descuentos salariales, afectaciones en la evaluación del desempeño o incluso represalias que terminan profundizando la condición de vulnerabilidad de la víctima. Es decir, el problema no termina con el hecho de violencia, sino que muchas veces se prolonga en otros ámbitos de su vida.

En el caso de las instituciones públicas, esta situación adquiere una relevancia especial, pues el Estado no solamente tiene la obligación de respetar los derechos humanos de quienes laboran en el servicio público, sino también de convertirse en un ejemplo de buenas prácticas laborales y de igualdad sustantiva. Resulta contradictorio exigir a la sociedad una cultura de prevención y atención de la violencia cuando, al interior de las propias dependencias gubernamentales, no existen

¹ <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

² <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/informe-de-violencia-contra-las-mujeres?state=published>



disposiciones expresas que permitan brindar apoyo institucional a las personas servidoras públicas que atraviesan estas circunstancias.

La presente iniciativa propone incorporar una nueva fracción XI Ter al artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer como obligación de las instituciones públicas promover, dentro de sus atribuciones y posibilidades presupuestales e institucionales, medidas de apoyo dirigidas a las personas trabajadoras que sean víctimas de violencia familiar, violencia de género o violencia sexual, garantizando en todo momento la confidencialidad de la información relacionada con su situación personal.

Asimismo, se establece que las instituciones procurarán facilitar permisos o ajustes razonables en los horarios laborales para que las personas puedan acudir a recibir atención médica, psicológica o jurídica, evitando que el ejercicio de estos derechos tenga consecuencias negativas sobre su relación laboral. De igual manera, se incorpora la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación o represalia derivada de la condición de víctima, así como implementar mecanismos internos de acompañamiento institucional y orientación respecto de los servicios públicos disponibles para la atención de la violencia. Estas medidas no representan privilegios, sino acciones mínimas encaminadas a garantizar condiciones de igualdad y proteger derechos fundamentales; lo que se busca es dotar de certeza jurídica a prácticas de apoyo que, en algunos casos, ya se realizan de manera aislada, pero que actualmente carecen de un fundamento legal expreso y uniforme para toda la administración pública estatal.

No debe perderse de vista que la violencia tiene efectos que trascienden el ámbito personal y repercuten también en la productividad, el clima laboral y la permanencia de las personas en el empleo. Diversos organismos internacionales han señalado que los centros de trabajo constituyen espacios estratégicos para identificar situaciones de riesgo, canalizar oportunamente a las víctimas y contribuir a romper los ciclos de violencia, por lo que fortalecer el marco jurídico en esta materia también representa una inversión en instituciones más humanas, más sensibles y más eficientes.



En ese sentido, la reforma propuesta responde a la necesidad de consolidar un servicio público comprometido con la protección de los derechos humanos, con la igualdad entre mujeres y hombres y con la construcción de espacios laborales libres de violencia y discriminación. Su aprobación permitirá que las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí cuenten con una base legal clara para brindar apoyo a las personas trabajadoras que enfrentan estas circunstancias, privilegiando siempre el respeto a su dignidad, la confidencialidad de su información y la permanencia en el empleo, porque ninguna persona debería verse obligada a elegir entre conservar su trabajo o proteger su vida e integridad, ese dilema simplemente no debería existir.

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a: I. a XI Bis. ...	ARTICULO 51.- ... I. a XI Bis. ... XI Ter. Promover, en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades institucionales, medidas de apoyo a las personas trabajadoras que sean víctimas de violencia familiar,



SIN CORRELATIVO	violencia de género o violencia sexual, garantizando la confidencialidad. Para tal efecto, las instituciones públicas procurarán: a) Facilitar permisos o ajustes razonables de horario para que la persona trabajadora pueda acudir a recibir atención médica, psicológica o jurídica. b) Evitar cualquier acto de discriminación, represalia o afectación a sus derechos laborales derivado de su condición de víctima. c) Implementar mecanismos internos para brindar acompañamiento institucional y orientación sobre los servicios
------------------------	---



XII. a XVII. ...	públicos disponibles para la atención de la violencia; XII. a XVII. ...
------------------	--

**PROYECTO
DE DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA, la fracción XI Ter al artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

6

ARTICULO 51.- ...

I. a XI Bis. ...

XI Ter. Promover, en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades institucionales, medidas de apoyo a las personas trabajadoras que sean víctimas de violencia familiar, violencia de género o violencia sexual, garantizando la confidencialidad.

Para tal efecto, las instituciones públicas procurarán:

- a) Facilitar permisos o ajustes razonables de horario para que la persona trabajadora pueda acudir a recibir atención médica, psicológica o jurídica.**
- b) Evitar cualquier acto de discriminación, represalia o afectación a sus derechos laborales derivado de su condición de víctima.**



c) Implementar mecanismos internos para brindar acompañamiento institucional y orientación sobre los servicios públicos disponibles para la atención de la violencia;

XII. a XVII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

7

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA SARA ROCHA MEDINA

Puntos de Acuerdo



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E. –

Cesar Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, Diputado de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49, 50 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a consideración del pleno de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo por el que La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para que, en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades presupuestales, continúe impulsando y acompañando acciones orientadas al fortalecimiento de la infraestructura, del personal especializado y del abastecimiento de medicamentos en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", con el propósito de contribuir a garantizar una atención en salud mental oportuna, integral y de calidad, lo anterior con base en la siguiente:

Antecedentes

La salud mental constituye un derecho humano fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ambos ratificados por México. En el ámbito nacional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud. Asimismo, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reafirma este derecho y establece la obligación de las autoridades de implementar acciones encaminadas a garantizar servicios de salud accesibles, oportunos y de calidad.

En este contexto, la salud mental se ha consolidado como un asunto prioritario en la agenda pública, tanto a nivel nacional como internacional. La Organización Mundial de la Salud (OMS) advierte que los trastornos mentales afectan a una de cada cuatro personas en algún momento de su vida, constituyendo una de las principales causas de discapacidad y sufrimiento humano.

De igual manera, la OMS ha subrayado que no existe salud sin salud mental. Estima que los trastornos mentales representan una de las principales causas de discapacidad en el mundo, y que uno de cada cuatro individuos experimentará algún trastorno mental a lo largo de su vida. México no es la excepción: el Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz" señala que más del 28% de la población mexicana enfrentará un problema de salud mental en algún momento de su vida.



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

En México y, particularmente, en San Luis Potosí, los problemas relacionados con la salud mental han mostrado un incremento progresivo, situación que se refleja en la creciente demanda de servicios psiquiátricos y psicológicos. Esta problemática se ha visto agravada por diversos factores sociales, entre ellos, la inseguridad, la violencia, las adicciones y las consecuencias sociales y emocionales derivadas de la pandemia de COVID-19.

Ante este escenario, San Luis Potosí cuenta con una institución de referencia para la atención en salud mental: la **Clínica Psiquiátrica Dr. Everardo Neumann Peña**, ubicada en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí y actualmente se encuentra administrada por los servicios de Salud del Instituto Mexicanos del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

A lo largo de los años, esta clínica se ha convertido en el principal centro de atención psiquiátrica, donde se brinda consulta externa, hospitalización, urgencias, programas de rehabilitación psicosocial, así como atención a personas con padecimientos crónicos.

La Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña" constituye una institución de especial relevancia, ya que no solo brinda atención a habitantes de San Luis Potosí, sino también a personas provenientes de estados vecinos, como Querétaro, Guanajuato y Tamaulipas. Asimismo, proporciona servicios de hospitalización a derechohabientes de instituciones como el IMSS, ISSSTE e INSABI, entre otras.



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

De igual manera, desde hace algunos años, la Clínica forma parte de las unidades médicas con servicios de telesalud en el estado y la única especializada en Salud Mental.

Los servicios de telesalud se implementaron desde la pandemia de COVID-19, lo cual provocó cambios en las estructuras de los sistemas de salud, en San Luis Potosí, estos programas se fortalecieron, permitiendo brindar atención tanto de manera presencial como mediante herramientas de telemedicina, lo que contribuyó a ampliar la cobertura y evitar la saturación de otros hospitales y unidades médicas.

No obstante, como ocurre en distintas instituciones del sector salud ante el incremento de demanda de servicios médicos, la clínica enfrenta áreas de oportunidad en materia de infraestructura, disponibilidad de personal especializado y abasto de medicamentos, aspectos que pueden seguir fortaleciéndose en beneficio de las y los usuarios.

En este sentido, resulta fundamental que los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades presupuestales, continúen fortaleciendo las condiciones de operación de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", particularmente en materia de infraestructura, personal especializado y disponibilidad de medicamentos.



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Por ello, resulta pertinente que el Gobierno del Estado, a través de las instancias competentes, continúe brindando apoyo y coadyuvando, dentro del ámbito de sus atribuciones, con IMSS-BIENESTAR para contribuir al fortalecimiento de la atención que se brinda en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña".

Justificación

La Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña" representa una institución fundamental dentro del sistema estatal de atención a la salud mental, al haberse consolidado como un espacio especializado para brindar atención y acompañamiento a las personas que requieren servicios psiquiátricos.

Su importancia trasciende el ámbito estatal, debido a que atiende no solo a población de San Luis Potosí, sino también a personas provenientes de entidades vecinas. Esta circunstancia incrementa la relevancia de contar con infraestructura adecuada, personal especializado suficiente y disponibilidad de medicamentos e insumos necesarios para responder oportunamente a las necesidades de las personas usuarias.

En este sentido, las áreas de oportunidad que actualmente enfrenta la Clínica en materia de recursos humanos y materiales representan retos que deben continuar siendo atendidos para garantizar una atención integral y oportuna. La disponibilidad suficiente de personal especializado, medicamentos e infraestructura adecuada constituye un elemento indispensable para brindar servicios de calidad y responder de manera adecuada a las necesidades de las personas usuarias.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Resulta importante que los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, continúe fortaleciendo las condiciones necesarias para que la clínica siga desempeñando adecuadamente su función social. Ello puede contribuir al fortalecimiento del mantenimiento y mejora de la infraestructura, así como al reforzamiento gradual del personal especializado y del suministro de medicamentos.

La falta o insuficiencia de estos recursos puede generar consecuencias como la interrupción de tratamientos, el incremento de crisis en pacientes, la saturación de los servicios y dificultades para atender oportunamente situaciones de emergencia psiquiátrica.

Por ello, resulta necesario que IMSS-BIENESTAR continúe fortaleciendo las condiciones de operación de la Clínica, dentro del ámbito de sus atribuciones y posibilidades presupuestales, a fin de garantizar la continuidad y calidad de los servicios especializados que proporciona.

El fortalecimiento de la infraestructura, así como el reforzamiento gradual del personal especializado y el suministro suficiente de medicamentos, contribuirá a mejorar la capacidad de respuesta de la institución y a garantizar una atención digna, oportuna e integral.

Un sistema de salud mental sólido no solo contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas, sino que también ayuda a prevenir consecuencias sociales



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

graves como la violencia intrafamiliar, la deserción escolar, el suicidio y la exclusión social.

Conclusiones

La hospitalización psiquiátrica está destinada a la atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento que requieren observación estrecha por el riesgo de lastimarse a sí mismos y/o a los demás. Este tipo de hospitalización pueden ser por estancias cortas, y la decisión de ameritar hospitalización psiquiátrica el paciente debe cumplir con criterios clínicos establecidos en el área de urgencias psiquiátricas.

En este sentido, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y, cuando hace uso de los servicios sanitarios, tiene derecho a recibir prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables. El Estado debe garantizar la prestación de los servicios de salud a través de la Federación, las entidades federativas y los municipios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

San Luis Potosí cuenta con la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña" como una institución estratégica para la atención de la salud mental. Por ello, resulta relevante continuar fortaleciendo sus capacidades para que pueda responder de manera eficaz a la creciente demanda de servicios especializados.



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

En este mismo orden de ideas, es importante el de asegurar infraestructura, personal y medicamentos suficientes e idóneos en la clínica, representa una medida positiva para continuar brindando atención digna, oportuna y de calidad a las y los potosinos y, en general para toda la población que es atendida por parte de esta clínica.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para que, en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades presupuestales, continúe impulsando y acompañando acciones orientadas al fortalecimiento de la infraestructura, del personal especializado y del abastecimiento de medicamentos en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", con el propósito de contribuir a garantizar una atención en salud mental oportuna, integral y de calidad.

SEGUNDO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí solicita respetuosamente a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado del San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus atribuciones, continúen impulsando campañas de sensibilización y concientización social orientadas a la prevención, identificación y atención oportuna de los trastornos mentales, promoviendo además la eliminación de



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

prejuicios y estigmas asociados a la salud mental, invitando a coadyuvar en dichas acciones a las dependencias e instituciones competentes.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

Dip. Cesar Arturo Lara Rocha